

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá 20 de abril de 2023

**Expediente No. 2020-0305**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición al ser la oportunidad para el efecto y en ese sentido se tiene la siguiente

## **I. SITUACIÓN FÁCTICA**

1.1. Con la providencia objeto del recurso el Despacho dispuso no validar la notificación surtida bajo las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022), por cuanto no se allegó acuse del recibo del mensaje electrónico con el que se surtió, asimismo, se obvió consignar en el envío los datos de esta sede judicial y, además, no se acredita que se remitiese copia de la providencia a ser notificada y del traslado de la demanda.

1.2. Argumenta quien interpone el recurso que la providencia debe ser revocada en su totalidad en la medida que quien oficia como demandado fue vinculado en debida forma y permitió que venciera el término del traslado en silencio, como quedó constatado mediante auto de 9 de marzo de 2021

Destaca en ese sentido, que a la demanda se le imprimió trámite en virtud a que se conjugaban en ella los requisitos legales para ejercer la acción invocada, entendiéndose que para el momento en que se presentó, el demandado obraba como titular de dominio de una cuota parte del bien sobre el que se origina.

Señala que, si bien se vincula como sucesora procesal a quien ostenta actualmente la titularidad de dominio de la que era propietario el demandado, ella es integrada al proceso en el estado en que se encuentra este, en virtud de la irreversibilidad que contempla el artículo 70 del C.G. del P., y que esto conlleva a que no haya lugar a que se revivan los términos de traslado de la demanda de manera que asegure que frente a la sucesora opera el silencio del que el despacho dio cuenta por lo que califica de inadmisibles que se desatienda esta condición legal y retrotraiga lo actuado beneficiando a la sucesora procesal sin fundamento legal lo que trasgrede el debido proceso de quien funge como actor quien ha obrado conforme nuestro ordenamiento procesal y atendiendo lo instruido en el curso procesal.

Añade que el despacho ha desatendido peticiones radicadas reiterativamente para que se imparta aprobación al trabajo de partición adelantado, pese a que se juntan las condiciones que prevé el artículo 409 del C.G. del P. para el efecto en tanto el demandado no promovió objeción al avalúo aportado y reitera que así se destacó a través del auto del 9 de marzo

de 2021 que ya cobró firmeza, de manera que solicita que se revoque la providencia censurada.

1.3. La sucesora procesal guardó silencio.

### CONSIDERACIONES:

1. Abordando la situación que da lugar a esta actuación, corresponde tener en cuenta que este trámite se cumple al tenor del artículo del artículo 318 del C.G.P. que dicta que:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”

Asimismo, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento conceptuó sobre este mecanismo procesal que:

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”.

2. Procede el Despacho a resolver el recurso promovido por el extremo pasivo de este asunto, y sin atisbo de duda es posible advertir la pertinencia de revocar el auto de 18 de julio de 2022, atendiendo lo que predica la normativa transcrita y el precedente igualmente insertado.

2.1. Esto para empezar, se deriva en el hecho de que la notificación surtida por medio electrónico, que impulsó la parte demandante atendiendo lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que no se reconoció en la providencia recurrida, cuenta con las condiciones para ser validada atendiendo lo que dicta dicha norma y en armonía con lo que prevé la regla 3 del artículo 291 del C.G. del P. en su inciso final, puesto que la documental que se aportó permite constatar que por una parte se remitió a la dirección de la

demandante según lo instruido por el mismo despacho en auto de 29 de marzo de 2022 (doc27AutoRequiereParteActora), es decir, el apremio que en ese sentido hace el texto del mencionado artículo 8 está cumplido; por otra, el acuse que se indicó no obraba es posible presumirlo de las exposiciones hechas por la vinculada sucesora procesal cuando requiere a la demandante para que le remita el traslado de la demanda y la providencia a notificar.

2.2. Sobre esto último igualmente es posible advertir que hubo un equívoco en lo dictado en la providencia, pues cierto es que el artículo 70 del C.G. del P. prevé que quien es reconocido como sucesor procesal llega al proceso en el estado en que se encuentra, por lo cual, en primer lugar, no tendría cabida que se le corra traslado alguno dado que este ya se había surtido con el demandado inicial como fue destacado por auto de 9 de marzo de 2021.

2.3. Pero volviendo al tema del acto puntual de notificación, hay una situación que igualmente se consignó indebidamente en la providencia, al indicarse que no se incluyeron en el envío los datos de esta sede judicial, desatendiendo que la sucesora procesal ya estaba al tanto de la existencia del proceso y, por contera, podía dirigir sus peticiones de entrega de una reproducción virtual de la demanda a la misma dirección electrónica que usó para hacer llegar su petición de levantamiento de la inscripción de demanda, que dio lugar al pronunciamiento del 26 de enero de 2022, en donde se negó tal solicitud y al mismo tiempo, la integró a la litis en la ya citada condición, de modo que tenerla por notificada por conducta concluyente es inapropiado.

2.4. En segundo lugar, resulta igualmente improcedente que se le dé curso a la contestación de demanda y, concretamente, al dictamen aportado con esta, pues como ya se indicó, el trámite de constitución del litigio ya se había surtido y quien oficiaba como demandado permitió que el término del traslado transcurriera en silencio; luego, retrotraer lo actuado conllevaría revivir unas oportunidades procesales ya extinguidas, lo que ciertamente desatiende el debido proceso consagrado por el artículo 29 superior.

A partir de estas apreciaciones, se procederá a revocar la providencia recurrida.

3. Con todo, encuentra el Despacho que no es posible que se le provea aprobación a la partición como reclama la recurrente, pese a que el estado del proceso encuadra en el presupuesto del texto final del inciso 1º del artículo 409 del C.G. del P., cierto es que las particularidades que aquí se presentan y que han traslucido en el curso de lo actuado dan cuenta que esto va más allá de un tema de estirpe formal y que trasciende a la órbita de lo sustancial, de modo que si no se aborda en debida forma puede redundar en que esta actuación resulte fallida y que se desatiendan de esa manera los fines esenciales de la función jurisdiccional, porque en lugar de dar solución justa a la problemática sometida al sistema de justicia, bien podría generarse otro de mayor complicación.

Esto se presenta luego de revisar en detalle el dictamen aportado con la demanda, porque aunque en este se asegure que es factible adelantar la división material del predio, ciertamente la sustentación legal de tal aseveración no llevan al despacho a la convicción de que ello en rigor sea así; nótese que apenas se llega a citar una normativa, para luego remitirse a unos conceptos de estirpe técnicos, lo cual no se desestima, pero es pertinente ahondar en este aspecto pues, se insiste, para proferir de fondo una decisión corresponde que todos los aspectos de corte adjetivo y especialmente sustantivo sean cumplidos estrictamente.

Atendiendo lo explicado, en el ejercicio de los poderes y deberes establecidos por el artículo 42 del C.G. del P. se procederá a requerir a la perito para que amplie el dictamen, expresando de manera más amplia todos los fundamentos y análisis que la hicieron llegar a la conclusión de la posibilidad de la división material del predio materia del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** REPONER para revocar el auto del 18 de julio de 2022. En consecuencia, se tiene como válido el trámite de notificación en estudio.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la perito que presentó el dictamen aportado con la demanda, para que, en el término de diez (10) días, adicione su pericia expresando de manera más amplia todos los fundamentos y análisis que la hicieron llegar a la conclusión de la posibilidad de la división material del predio materia del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
JUEZA**

